

24

\*  
**REAL PROVISION,**  
**EXPEDIDA**

**POR EL ACVERDO DE ESTA**  
Audiencia de Aragon, que contiene la Instruc-  
cion que ha formado Don Francisco Lopez  
Bechio, Fiscal de S. M. en lo Civil, sobre el modo  
que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordi-  
narios, Pedaneos de este Reyno, los Abogados,  
Procuradores de los Juzgados, los Escrivanos de  
Ayuntamientos, Concejo, Numerarios, Reales,  
y Fieles de Fechos de él; como tambien (en los  
casos que se expresan) los Señores temporales  
deberân usar el Papel Sellado, en conformidad  
de la Real Pragmatica, y Leyes que hablan  
de este assunto.

Año de



1742.

**EN ZARAGOZA:**

---

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

REAL PRÓVISION

EXPEDIDA

POR EL ACUERDO DE ESTA

Audiencia de Aragón, que contiene la instrucción que ha formado Don Francisco López Bechis, Fiscal de Su Magestad Civil, sobre el modo que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, Pedaneros de este Reyno, los Abogados, Procuradores de los Juzgados, los Escribanos de Ayuntamiento, Consejo, Nuntarios, Reales, y Fieles de Fechos de él; como tambien (en los casos que se expresan) los señores temporales deberán usar el papel sellado, en conformidad de la Real Pragmatica, y Leyes que hablan de este asunto.



1742

Año de

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor



## ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Regidores, Ayuntamientos, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Reyno, assi Realengo, como de Señorio, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que ante los del nuestro Real Acuerdo, por Don Francisco Lopez Bechio, nuestro Fiscal de lo Civil, se representò los graves inconvenientes, que havia experimentado en el modo de sustanciar las Causas sin usar en ellas el Papel del Sello correspondiente, como tambien en los Libros de Cabildo, Ayuntamientos, y Concejos de todas las Villas, y Lugares de este Reyno, en que se escriven Elecciones de Oficios, Acuerdos, Votos, y demàs Actos Capitulares, y en otras diferentes cosas, siendo esto contra lo dispuesto en la Real Pragmatica, y repetidas Reales Leyes, que disponen la forma, y manera en que se debe usar el Papel Sellado, cediendo igualmente en perjuicio de este efecto, suplicandonos diessemos la conveniente providencia para el remedio de estos graves daños: Y visto por los de el nuestro Real Acuerdo, se acordò, y mandò, que dicho Don Francisco Lopez Bechio, nuestro Fiscal, arreglasse la Instruccion, que sobre este assumpto

2  
to llevaba entendido , y hecho se diesse cuenta. En cuyo cumplimiento ha formado la Instruccion del tenor siguiente.

## INSTRVCCION,

QUE DEBERÀN OBSERVAR LOS CORREGIDORES , Alcaldes Mayores , Ordinarios , Pedaneos de este Reyno , los Abogados , Procuradores de los Juzgados , los Escrivanos de Ayuntamiento , Concejo , Numerarios , Reales , y Fieles de Fechos de èl , como tambien los Señores temporales, en lo tocante al Papel Sellado , que les està mandado respectivamente usen por Real Pragmatica , y otras Leyes , que hablan de este assunto.

### JUIZIOS CIVILES ORDINARIOS, ò Sumarios.

**L**os Pedimentos , ù Alegatos , que hicieren los Abogados , ù Procuradores para presentar en los Juizios Civiles Ordinarios , ò Sumarios , deben escribirse en papel del Sello quarto ; so pena , que el Abogado , ò Procurador , que la hiciere , ò escriviere en papel de otro Sello , incurra en privacion de su oficio , ù empleo.

En las Probanzas Judiciales , y demàs que se hicieren para presentar en Juizio ante qualesquier Tribunales , ò Justicias , debe observarse , que el primero , y ultimo pliego sean del Sello segundo , y los demàs intermedios del papel comun.

Todos los Autos Judiciales interlocutorios hasta la definitiva , y las Notificaciones de ellos , deben escribirse en papel del Sello quarto.

La Sentencia definitiva , que se diere en Pleyto , cuya cantidad fuere de mil ducados , y de à arriba , deben escribirse en papel del Sello mayor , ò primero : Y si la cantidad sobre que recae la Sentencia baxare de mil ducados hasta ciento , se escribirà en papel del Sello segundo ; y si baxare de ciento , se escribirà en papel del Sello quarto.

Quando el Pleyto se huviere de traer , ò transportar por  
com=

3

compulsa à la Audiencia, ù otro Juzgado; que pueda conocer en segunda instancia, ò grado de apelacion, la compulsa, ù si se ha de escribir en papel del Sello segundo el primero, y ultimo pliego, y los demás intermedios en papel comun.

### PLEITOS EXECUTIVOS.

**P**idiendose Execucion contra persona avecindada, ò domiciliada en el Territorio del Juez ante quien la Execucion se pida, y que tiene dentro de él Bienes en que se puede trabar la Execucion; se advierte, que intentandose esta por Pedimento en que se presente instrumento, que la traiga preparada, se han de escribir en papel del Sello quarto la Peticion, y Auto, que à ella se proveha: Y si la Execucion se pretende en virtud de papel simple, particular, ò privado, que se haya de reconocer; el Pedimento en que se pida, Auto en que se mande, su Notificacion, y diligencia de reconocimiento, se han de escribir en papel del Sello quarto: Y lo mismo si despues de hecho el reconocimiento, se huviere de presentar Peticion, insistiendole en que la Execucion se despache; este Pedimento, y Auto en que se mande despachar, se han de escribir en papel del mismo quarto Sello.

Pero el mandamiento de Execucion, que se dà, y despache en fuerza de instrumento publico, papel judicialmente reconocido, ù otro documento, que la traiga preparada, se ha de escribir en papel del Sello segundo, si la cantidad por que se despachare el mandamiento fuere de cien ducados arriba: Y si la cantidad fuere de cien ducados, ù de ài abaxo, el mandamiento se escribirà en papel del Sello quarto.

La traba de Execucion, diligencia de embargo, y mejora, se pueden continuar en el mismo papel en que se halla escrito el mandamiento de Execucion: Y si este no bastare, y se huviere de continuar en otro papel, deberàn escribirse en el del Sello quarto las referidas diligencias de traba, embargo, y mejora; y si lo propio si estas se principiaren, ò empezaren por otro papel, que el que se halla el mandamiento de Execucion.

El deposito de los bienes embargados puede otorgarse à continuacion de la diligencia de embargo de ellos, y escribirse en papel del Sello quarto.

Tambien se puede à continuacion otorgar , y escribir en papel de Sello quarto la fianza de saneamiento , que el Reo executado es obligado à dâr , para impedir sea presa su persona , en caso de que lo pueda ser por Causas Civiles.

Los pregones que se huvieren de dâr à los bienes executados , muebles , ò raizes : sus posturas , ò pujas , que se hizieren , y admitieren en el termino de los pregones : la diligencia de dâr los pregones , por dados baxo la protesta de gozar del termino de ellos ; todo se ha de escribir en papel del Sello quarto.

La notificacion del estado de la Execucion , y oposicion del Reo executado , su pedimento , ò alegato de excepciones , se escribiràn en papel del Sello quarto.

Acerca de las probanzas , que hiciere el Actor , ò el Reo para presentar en el Tribunal , ò Juzgado , donde penda la Execucion , se observará lo que queda dicho en razon de las probanzas que se executan para presentar en los Pleytos Civiles ordinarios : esto es , que el primero , y ultimo pliego sean del papel del Sello segundo , y los demàs intermedios del comun.

La Sentencia que se pronunciare en el Pleyto executivo , yà sea de tranza , y remate para hacer pago al actor de la cantidad porque se pidiò la Execucion , precediendo la fianza de la Ley de Toledo ; yà sea dando por libre al executado , y à sus bienes de la Execucion pedida , declarandola por nula : una , y otra Sentencia se han de escribir en papel del Sello segundo.

El quarto pregon , posturas que en su virtud se hagan , pujas , y remates , se escribiràn en papel del Sello quarto.

El mandamiento de pago , ò apremio se escribirà en papel del Sello segundo , si la cantidad porque se diere con la de las costas passare , ò excediere de cien ducados ; y de aì abaxo se escribirà en papel del Sello quarto.

Si la Execucion se hizo , ò mejorò en bienes raizes , que se sacaren al pregon , ò almoneda , y remataren en el mayor postor , y por este se pidiere la possession de los tales bienes , y que en ella se le ampare ; el mandamiento de possession , y el de amparo se escribiràn en papel del Sello quarto.

Pero si el remate fue con cargo de la quita , la notificacion que

que debe hacerse al Reo executado, y el aprecio de los bienes, que passado el termino ha de practicarse por los Tassadores que se nombren, con la diligencia de adjudicacion in solutum, se deben escribir en papel del Sello quarto.

Bien, que el Testimonio de la adjudicacion, y Autos, que le huviessen precedido, ha de escribirse en papel del Sello segundo, y los demàs intermedios en papel comun.

Mas quando la Execucion se pide contra persona, la qual, y sus bienes son de distinto Territorio del Juez ante quien se pide por especial sumission, deberà advertirse, que para hacer la Execucion en bienes muebles, ò à falta de ellos en raizes, se despachará Requisitoria con los insertos necessarios, y el papel en que se escribirà la Requisitoria ha de ser del Sello quarto, siendo la cantidad de cien ducados abaxo; pero si la cantidad fuere de cien ducados arriba, se despachará la Requisitoria en papel del Sello segundo.

Tambien en este caso se despachará Requisitoria para hacer saber el estado de la Execucion al Reo executado; pero esta se escribirà en papel del Sello quarto.

Para mejorar la Execucion (en el caso que se vâ hablando) se expedirà tambien Requisitoria; y si fuere la cantidad porque se pide la Execucion de cien ducados arriba, se escribirà la Requisitoria en papel del Sello segundo; y si de cien ducados abaxo, en papel del Sello quarto.

Para citar de remate al tal Reo executado, se despachará Requisitoria, la qual se escribirà en papel del Sello quarto.

Sentenciada la referida causa de remate para el mandamiento de apremio, ò pago, se librarà Requisitoria, que se escribirà en papel del Sello quarto, si es por cantidad de cien ducados con costas; y si excediere, ò passare de los cien ducados, se escribirà la Requisitoria en papel del Sello segundo.

La Requisitoria de possession, y amparo se escribiràn en papel del Sello quarto.

Y en todo lo demàs del Proceso executivo, que se haya de actuar ante el Juez que conoce de la via executiva, en que no haya de haver Requisitoria, se observará lo que antes se ha dicho en razon de los Autos executivos, que se siguen con el Reo, cuya persona, y sus bienes están en el Territorio del Juez que conoce del tal Pleyto.

Adviertase, que lo que và notado deberse observar en la Execucion, que se despacha en virtud de recado legitimo, procede igualmente quando se pide en fuerza de Executoria, ò Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada.

### PROCESSOS DE OFICIO.

**L** Os Autos, ò Processos, que de Oficio se hicieren, y en los que no aya parte interessada de quien se deban, y puedan cobrar derechos, y costas, se han de escribir en Papel de Oficio, cuyo importe se ha de satisfacer de contado de los efectos ordinarios del Juzgado en que se formaren estos Autos, ò Processos.

### PROCESSOS CRIMINALES.

**E** N el Proceso, Causa, ò Autos Criminales, se debe observar lo siguiente.

En el que se fulminare à instancia de parte desde el principio, se debe actuar en papel del Sello quanto hasta el estado de prueba: Pero las justificaciones, ò probanzas que se hicieren, y las Sentencias que se pronunciaren, yà sean absolutorias, yà condenatorias, se escribiràn en el papel del Sello, que abaxo se dirà.

En la Causa que se principiare de Oficio, se advierte, que la cabeza de Proceso, comission al Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y demàs Autos, y diligencias necessarias hasta la querella, y citacion de parte, se han de escribir en papel de Oficio; y en el del propio Sello se escribiràn los Edictos para llamar, citar, ò emplazar los Reos ausentes: Pero citada la parte, desde su querella en adelante se han de escribir las Peticiones, ò Alegatos, Autos, que interlocutoriamente se proveyeren, y las Notificaciones de ellos en papel del Sello quarto.

Las probanzas judiciales, que se huvieren de hacer para presentar por el Actor querellante, ò por el Reo, ò Reos, se escribiràn el primero, y ultimo pliego en papel del Sello segundo, y los demàs intermedios en papel comun.

La Sentencia difinitiva, que se pronunciare absolviendo, ò condenando al Reo, se ha de escribir en papel del Sello segundo.

El Mandamiento de soltura, en papel del Sello tercero.

Mas



Mas si el Proccesso se siguiere de Oficio por el Promotor Fiscal por no haver parte querellante, se deberà advertir, que los Pedimentos del Promotor Fiscal, Autos que en ellos se proveyeren, diligencias, ò probanzas, que à su instancia se practicaren, se havrán de escribir en Papel de Oficio: Pero las Peticiones, Alegatos del Reo, Autos que à ellos se proveyeren, y sus Notificaciones, seràn en papel del Sello quarto: Y las probanzas judiciales que hiziere para presentar ante el Juez, que de la Causa conociere, han de escribirse como queda notado; esto es, el primero, y ultimo pliego en papel del Sello segundo, y los demàs intermedios en papel comun: Pero las Sentencias, ya sea condenando, ya absolviendo al Reo, se han de escribir en papel del Sello segundo.

Deviendose advertir, que en todos los Juizios, que vãn referidos, Civiles, Ordinarios, Sumarios, Executivos, ò Criminales; si el Actor, ò Reo fuere pobre de solemnidad, y assi lo hiziere constar por informacion dada en conformidad de lo dispuesto en las Leyes Reales, se le mandarà asistir, ayudar, ò defender por pobre: Pero si este obtuviere Sentencia à su favor, por la que se condene en costas à su contrario, se cobrará del que en ellas salga condenado lo que importe el papel que huviere gastado el mandado asistir por pobre, con arreglo al precio correspondiente al papel del Sello quarto.

### JUIZIOS VERBALES.

**P**ara ocurrir à los perjuizios considerables, que à la Renta del Papel Sellado se han seguido, y siguen, de que en contravencion de las Leyes Reales, se reduzgan à Juizios Verbales las controversias, y pleytos Civiles, cuyos assumptos exceden de mil maravedis, que es la cantidad hasta la qual unicamente se permiten los referidos Verbales Juizios, y de la que excediendo deben formarse Autos, ò Sumarios, ò Ordinarios, segun la calidad, privilegio, ò naturaleza de la materia que se trate, exceptuandose de la regla antes sentada, lo que sea respectivo à Rentas Reales, ò à pena, que por Ordenanza se haya de imponer: En cuyos casos, aunque la cantidad de que se trate no llegue à mil maravedis, y aunque no passe de quatrocientos, deben formarse Autos, por mandarlo assi la disposicion Real;

como tambien, que en las Causas Civiles, que no passen de mil maravedis, y en que se puedan formar Juizios Verbales, la determinacion, que en ellos se diere, se estienda, ù escriva en papel del Sello quarto. En esta suposicion se previene, y manda à los Juezes, Alcaldes, y Justicias de este Reyno, que solo formen Juizios Verbales sobre las materias Civiles, que no passen de mil maravedis; porque en passando de esta cantidad, han de hacer Autos, ò Sumarios, ù Ordinarios, segun el assumpto de que se trate.

Tambien formaràn Autos en todos, y qualesquier negocios, ò Causas Criminales, que ocurran, aunque sea solo por quebrantamiento de Ordenanza, segun la qual, la pena que se haya de imponer no exceda de quatrocientos maravedis; previniendo à todos, y à cada uno de los Juezes de este Reyno, hagan que sus Escrivanos escrivan en papel del Sello quarto las determinaciones que dieren en los Juizios Verbales. Todo lo qual observaràn los referidos Juezes, y Alcaldes, baxo la pena de cinquenta escudos, que se les exigirà, y desde luego se aplican por mitad para penas de Camara, y gastos de Justicia.

Y por tenerse entendido, que algunos Alcaldes Pedaneos de este Reyno se hallan con Privilegio, ù Ordenanzas legitimamente aprobadas, en que se les concede facultad para conocer de cantidad, que exceda la de quatrociētos maravedis, y aunque passe de mil: se ordena, y manda à los Alcaldes Pedaneos, que tengan facultad para conocer de cantidades mayores, que la de los referidos mil maravedis, no formen Juizios Verbales en assumpto, que passe de los mencionados mil maravedis, sino que precisamente hagan Autos correspondientes à la calidad del credito que se pida, ù demande; y tambien, que en las materias Civiles, que no passen de mil maravedis, precisen à los Escrivanos à extender, ù escribir las determinaciones que se dieren en papel del Sello quarto: Lo que assi observaràn todos los expresados Alcaldes Pedaneos, y cada uno de ellos, baxo la referida pena de cinquenta escudos, con la aplicacion mencionada.

Y para evitar, que con pretexto alguno se contravenga à lo que va resuelto para la puntual observancia de las Leyes Reales; se previene à todos los Juezes, Alcaldes, y Justicias de este Reyno, que quando ante ellos acuda qualquier persona à pedir  
se

9  
se le haga pago de cantidad, que no exceda de mil maravedis, investguen, y con cuidado procuren saber si el credito de que se afirma dimanar esta cantidad, es de mayor suma adeudada, y no arisfecha: lo que averiguado, se reconocera, que el pretendido cobro se va à hacer de mil en mil maravedis, por defraudar à la Renta del importe del Papel Sellado, q̄ deviera consumirse en la judicial solicitud de la cobranza del todo de semejante credito; y esto justificado, se suspenderà por el Juez, Alcalde, ò Justicia, ante quien acaezca lo referido, el proceder verbalmente en semejantes assumptos, y darà cuenta à este Real Acuerdo por mano del Fiscal de su Magestad, para que solicite se tome la providencia conveniente contra los que intenten cometer semejante fraude.

### LIBROS DE CONCEJO, O AYUNTAMIENTO.

**M**ediante averse reconocido, que los Libros de Ayuntamiento en que deben escribirse las Elecciones, Votos, Acuerdos, y demàs Actos Capitulares de los Pueblos, son de papel comun, y no del Sello, que està mandado por la Real Pragmatica: deberàn los Alcaldes, y Justicias de este Reyno mandar se forme Libro, todo de papel del Sello quarto, en el qual han de hacer se escriban las Proposiciones de los Oficiales de Ayuntamiento, possessiones de sus empleos, y los nombramientos de Mayordomos de Propios, Vehedores, ò Tassadores de daños, Coletores, ò Depositarios de la Real Contribucion, Sal, Bulas, Pecha Real, Penas, Hervages, Salarios de Medico, Cirujano, Boticario, y demàs personas assalariadas por los Comunes, y Ayuntamiento, el Cambrero de los Positos, à que suelen dàr el nombre de Cambras, ò Montes de Piedad de Granos. Del mismo modo se han de escribir en el referido Libro del papel del Sello quarto las Juntas Generales, y las del Ayuntamiento, con las resoluciones que se tomaren, y dierren en las tales Juntas.

Igualmente se han de escribir en el mencionado Libro del papel del Sello quarto los dias en que dados los pregones, y observado lo demàs prevenido por la Ley Real, se atienden los Molinos, Carnicerias, Yervas, Pastos, Melones, Tiendas, Hor-

nos, Tabernas, Tierras, y otros qualesquiera propios, y abastos, con expresion de las cantidades, plazos, y personas del arriendo, sus fianzas, capitulaciones, y pactos.

Esto sin embargo de que las Escrituras de los tales arriendos se deberán escribir en la debida forma, y con la seguridad, y fianceria necesaria.

Tambien se han de escribir en el citado Libro del papel del Sello quarto los ajustamientos de cuentas, que vulgarmente son llamados levantamientos, ò alzamientos de cuentas de todos los efectos referidos, y las Capitulaciones de las personas assalariadas.

Y asimismo se han de poner en el expressado Libro del papel del Sello quarto Copias enteras de las Ordenes, que se comunicaren por Vereda à los Pueblos; y tambien un traslado de la Real Pragmatica, que habla acerca de los Gitanos.

Del propio modo deberán formar en papel del Sello quarto los Empadronamientos de reparto de la Real Contribucion, Sal, Bulas, Penas, Hervages, y Salarios de Conducidos; como los de Cambras, y Positos, y las Cuentas, con los Libramientos que las instruyeren.

Todo lo qual observarán puntualmente los Juezes, Alcaldes, Ordinarios, ò Pedaneos, y demás Justicias de cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y los Escrivanos de Ayuntamiento, ò Concejo de ellos, como tambien los Fieles de Fechos, bajo la pena de cinquenta escudos, aplicados por mitad para Camara, y Gastos; los quales cinquenta escudos se sacaràn à cada uno de los referidos Juezes, Alcaldes, ò Justicias, Escrivanos de Concejo, Ayuntamiento, Fieles de Fechos, que contravinieren, ò permitieren se contravenga à qualquiera de los Capítulos inmediatos antecedentes, y que hablan del Libro, ò Libros del Papel Sellado, que debe haver en cada uno de los Ayuntamientos, ò Concejos de los Pueblos de este Reyno.

Igualmente deberán los Juezes, Alcaldes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno mandar formar un Libro del Papel del Sello quarto, en que se escrivan las entradas, y salidas de los Presos en las Carceles: advirtiendo, que este Libro, y el de Visita, y Acuerdos, han de servir hasta que se hallen escritas todas sus hojas, aunque sea passado el año, para que se sellò el papel, por prevenirlo así la Real Pragmatica.

Aquí

Asimismo deberán los Escrivanos de Concejo tener los dos Libros, que manda la Ley Real: el uno para escribir en él las Ordenanzas, y Cartas, que tuviere el Pueblo: y el otro donde se escriban los Privilegios, que se le huvieren concedido, y todas las Sentencias, que à su favor se ayan pronunciado, yà sean en razon de Terminos, ù sobre otras qualesquier cosas tocantes à su bien, y procomun.

Y siendo tan preciso para el buen regimen, y gobierno de las cosas tocantes à los Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, el tener Libro, ù Libros del papel del Sello quarto, donde en conformidad de lo resuelto por la Real Pragmatica, y demás Leyes Reales, se escriban las Proposiciones de Oficiales de Justicia, y Elecciones de Mayor-domos de Propios, Depositarios, Colectores, Salarios de Conducidos, por los Comunes, ù Ayuntamientos, sus Resoluciones, ù Acuerdos, el Cambrero de los Positos, Arrendamiento de Propios, Ajustamientos, ò Libramientos de Cuentas de ellos, Empadronamiento de los Repartos que se executen, Copias de las Ordenes que por Veredas se remitan, y demás de que deben poner traslado en dicho Libro, ù Libros, y hacer constar averlo assi cumplido: Para que esto se consiga, y no pueda dudarse, que los Pueblos tienen el referido Libro de papel del sello quarto à que son obligados, y para que no teniendole, se les haga que luego le formen, y de este modo se ovien tantos perjuicios, como de no averle en dichos Lugares se han seguido, y siguen; deberán los Corregidores de este Reyno, cada uno por lo respectivo à su Distrito, certificarse con la menos costa que sea posible de los Pueblos, si cada uno de sus Concejos, ò Ayuntamientos tiene formado Libro para escribir lo que vâ referido: Y averiguando no tenerle, compelerà à la Justicia, y Regimiento del tal Concejo, ò Ayuntamiento à que incontinenti forme Libro de papel del Sello quarto; y de averlo assi executado cada uno de los Corregidores en los Territorios de sus respectivos Corregimientos, darà cuenta dentro de un mes al Acuerdo con la justificacion correspondiente.

Y por tenerse entendido, que los Nombramientos, ò Elecciones de Oficiales de Justicia de algunos Pueblos de este Reyno se executan por los Señores temporales en papel comun, y no

en el del Sello que les corresponde ; se previene , y manda à los Ayuntamientos , Alcaldes , y Justicias de este Reyno , à quienes se exhiban , ò presenten qualesquier Nombramientos , ò Elecciones de Justicia en papel comun , y no del Sello correspondiente , suspendan dár possession à los elegidos , y nombrados en los tales Nombramientos , y Elecciones interin , y hasta tanto que se exhiban , ò presenten en papel del Sello , que les corresponde , dando los Ayuntamientos , Alcaldes , ò Justicias cuenta , de lo que en esta razon ocurra , à la Audiencia por mano del Fiscal de su Magestad.

Todo lo qual observaràn puntualmente los Alcaldes , y demás Oficiales de Justicia de este Reyno , pena de cinquenta escudos , que se sacaràn à cada uno de los Contraventores , y se aplicaràn por mitad à penas de Camara , y gastos de Justicia.

**LO QUE DEVERÀN OBSERVAR LOS ESCRIVANOS**  
*de Ayuntamiento , ò Concejo , y los Numerarios Reales , ò Fieles de Fechos de qualesquier Juzgados de este Reyno.*

**P**orque suele acaecer , que algunas de las personas que litigan en los Pleytos Civiles , Ordinarios , Executivos , Sumarios , ò Criminales , intentan presentar Pedimentos , Alegatos , ò Escritos en otro papel , que el devido , ù Probanzas Judiciales en el de otro Sello , que el asignado , ù Requisitoria , Testimonios , ò Compulsa en papel diverso del que les pertenece , ò sin que el Escrivano , de quien estèn signados los Instrumentos , ò Compulsas , dè fee de quedar los Originales , y Protocolos en el del Sello ; que les corresponde : se previene , y manda à todos los referidos Escrivanos , ò Fieles de Fechos , y cada uno de ellos , à quienes se intenten dár , ù entregar Pedimentos , Alegatos , ù Escritos en otro papel , que el devido , ò Probanzas Judiciales , Requisitorias , Testimonios , ò Compulsas en el de otro Sello , que el que les corresponde , ò sin que el Escrivano , de quien estèn signados los Testimonios , ò Compulsas , dè fee de quedar los Originales ; y Protocolos en el papel del Sello , que les pertenece ; no los admitan , reciban , presenten , ni dèn cuenta de ellos , pena que lo contrario haciendo , se exigiràn à cada uno de los Contraventores cinquenta escudos , aplicados por mitad à penas de Camara ;

y gastos de Justicia; y de que se procederà contra la persona, ò sugeto, que intentare presentar, ò presentare Pedimentos, Probanzas Judiciales, Requisitorias, Testimonios, ò Compulsas en otro papel, que el devido, à la imposicion de las penas personales, y pecuniarias para en este caso establecidas por Leyes Reales.

Y para evitar los gravissimos perjuicios, que se siguen de dár los Escrivanos Testimonios diminutos de las Escrituras, q̄ para en sus Registros, ò Protocolos, ù de Autos solos de los Processos, que se hallan en sus Oficios, ò han passado ante ellos: deberán abstenerse todos, y qualesquier Escrivanos de este Reyno de dár Testimonios algunos diminutos de las Escrituras ante ellos otorgadas, ù que se hallen en sus Oficios; como tábien se abstendrán de sacar, ù dár Testimonio de Auto solo de Processo, ò Pleyto, que ante ellos huviere passado, ò en sus Escrivanias se hallare, sin preceder Auto, ù Mandamiento de Juez Competente, so pena de que se passará à la imposicion de las assignadas por la Ley Real.

Asimismo deberán los Escrivanos observar el escribir, y estender todas las Escrituras, que ante ellos se otorgaren, en el Papel Sellado que les corresponde, y por la Real Pragmatica està assignado, segun la calidad de ellas, y cantidad de que traten.

**DILIGENCIAS QUE HAN DE PRACTICARSE POR**  
 los Corregidores, Alcaldes, y Justicias de este Reyno, para que los puestos, ò Tiendas en que se vende el Papel Sellado, se hallen abastecidas de todo el que fuere menester, y no falte el preciso à Pueblo alguno.

**P**Ara evitar muchos fraudes, que se han hecho al efecto del Papel Sellado, presentandose, y admitiendose en Juizio Pedimentos, y Alegatos en papel comun, ò en el del Sello que no les corresponde, por decir no hallarse otro en el puesto destinado para su venta: deberán los Alcaldes, y Justicias de todos los Pueblos de este Reyno cuidar de que en las Tiendas, ò puestos donde se venda el Papel Sellado haya el suficiente de todos ellos, mandando à los sugetos, que corran con la venta del Papel Sellado, procuren tener el suficiente para el consumo de todo el año; y que antes de que se les acabe el que se les huviere

entregado , de qualquiera de los quatro Sellos , ù el de Oficio, acudan à la Cabeza de Partido , ù Capital de los respectivos Corregimientos à tomar el que necessiten : Y si no lo hicieren así , y acaeciére faltar en los tales puestos Papel de qualquiera de los Sellos referidos, incontinenti el Alcalde, ò Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde acaeciére suceder esta falta darà cuenta al Fiscal de S. M. para que solicite se tome la correspondiente providencia; lo pena, que à el Alcalde, Juez, ò Justicia, que tuviere la mas leve omisión en dár el referido puntual aviso al Fiscal de S. M. se le sacaràn cinquenta escudos pronta, è irremisiblemente , aplicados para penas de Camara, y gastos de Justicia por mitad.

Y para que por todos los posibles medios se eviten los fraudes hasta aqui experimentados, deberàn los Corregidores de este Reyno , y cada uno de ellos informarse del Receptor del Papel Sellado , que reside en la Capital de sus Corregimientos , de si en sus puestos , ò Receptorias falta Papel de qualquiera de los quatro Sellos, mayor, segundo, tercero, quarto, ù de Oficio : y enterandose de faltar papel de todos estos Sellos, ò qualquiera de ellos, harà que en las manos del papel comun, que le parecieren bastantes , se ponga por escrito en la cabeza de cada pliego la inscripcion, ò rotulo, en que se diga : Valga por papel del Sello primero , segundo , tercero , quarto , ù de Oficio , con expresion del año , las quales inscripciones , ò rotulos rubricarà el Corregidor , y tambien el Escrivano de Ayuntamiento , y así rubricadas harà se entreguen numeradas al Receptor , quedando con Testimonio de la cantidad que se le diere de cada Sello; para que de este modo se halle siempre surtido el puesto de el Receptor de la Capital de Papel de todos Sellos , y se les pueda hacer cargo à los Receptores del Papel así entregado , y no tengan escusa alguna los de las demàs Ciudades , Villas , y Lugares en caso de verificarse no haver acudido à la Capital por todo el que se discurra preciso para el consumo de los respectivos Pueblos , de que tanto deben cuidar : especialmente à vista de estàr dispuesto por la Real Pragmatica, que en caso de sobrar à los tales Receptores algunos pliegos de Papel Sellado del año que fenezca , se les reciban , y entreguen otros tantos de iguales Sellos para el año siguiente.

QUE




151

**QUE LOS CORREGIDORES HAGAN REPARTIR**  
una Copia autentica de esta Instruccion à cada uno de los Pueblos com-  
prehendidos en sus respectivos Corregimientos: Y que tambien hagan los  
Corregidores, y demàs Juezes, y Justicias de este Reyno, que los  
Escrivanos, y Procuradores de sus Juzgados tengan  
un tanto de esta Instruccion.

**S**erà del cargo de los Corregidores de este Reyno hacer se  
reparta una Copia autentica de esta Instruccion à cada  
una de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivos  
Corregimientos, para que la pongan en el Archivo, ù parage  
donde se guarde el Libro de Concejo, y la tengan presente  
para su puntual observancia todos los Alcaldes, Ordinarios, ù  
Pedaneos, y demàs Juezes, y Justicias de este Reyno.

Asimismo los Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas,  
y Lugares de este Reyno, harán que los Procuradores, y Es-  
crivanos de sus Juzgados tengan en sus Oficios, y Escrivanias  
un Traslado autentico de esta Instruccion, para arreglarse à ella  
en lo concerniente à sus respectivos empleos.

Tambien será del cargo de los Corregidores el hacer, que  
en el Territorio de sus Corregimientos se observe con la mayor  
exactitud el tenor de esta Instruccion: Y de su puntual cum-  
plimiento daràn cuenta en cada un mes al Acuerdo por mano  
del Fiscal de su Magestad. Don Francisco Lopez Bechio.

 Y vista por los del nuestro Real Acuerdo, celebrando lo  
general, la Instruccion que và inserta, formada por Don Fran-  
cisco Lopez Bechio nuestro Fiscal Civil, por Decreto que  
proveyeron oy dia de la fecha, fue aprobada en todo, y por  
todo, y para su execucion, y cumplimiento, se acordò expe-  
dir esta nuestra Real Provision: Por la qual os mandamos à  
todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y  
Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Instruccion  
que en ella và inserta, y en su observancia (cada uno de vos  
en lo que os toca) la guardéis, observeis, cumplais, y execu-  
teis, y hagais guardar, cumplir, y executar, como en ella se  
os previene, y manda, en todo, y por todo, sin permitir, ni  
dàr lugar, que por persona alguna se contravenga en ninguna  
forma; y para su puntual observancia, y cumplimiento dareis  
las

las convenientes providencias, como tambien para que se hag presente lo contenido en dicha Instruccion en los respectivo Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, para que se cumpla con su tenor, por convenir assi à nuestro Real Servicio; con apercibimiento, que à el que no lo cumpliere, se le sacaràn cinquenta escudos de multa, aplicados à nuestra Camara, y gastos de Justicia, con mas las penas impuestas, y contenidas en dicha Instruccion, por ser assi nuestra voluntad: y que à el traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de el infrascripto nuestro Secretario de Gobierno, se le dè la misma fee, que à la Original. Dada en la Ciudad de Zaragoza à cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años. Don Francisco Cascajares. Don Juan Chrystostomo Lagrava. Don Pedro Antolinez de Castro. Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario de Gobierno por S.M. de la Real Audiencia de Aragon, la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de sus Regente, y Oidores. Registrada. Tribiño por Bodon. Joseph Fernandez Tribiño, Theniente Chanciller Mayor.

*Concuerta con su Original Provision, de que certifico.*

**Don Joseph Sebastian y Ortiz.**